

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 327.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La necesidad de introducir nuevas economías en los presupuestos generales del Estado reclama la supresion por parte del ramo de Guerra de algunos servicios que han de dejar de figurar en el presupuesto del año económico próximo venidero, consistiendo por lo que respecta al cuerpo del cargo de V. E. en la supresion del batallon de obreros de Ingenieros. Con este fin la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º El batallon de obreros de Ingenieros se considerará disuelto en fin de Junio de 1868.

2.º El personal de tropa de dicho batallon ingresará por mitad entre los dos regimientos de Ingenieros.

3.º Para que en la época indicada pueda tener lugar por completo la disolucion del batallon y verificarse con oportunidad el ingreso de su personal de tropa en los regimientos, se concentrarán en Madrid las seis compañías de aquel; y al efecto los Capitanes

generales de Andalucía, Valencia, Galicia, islas Baleares y Comandancia general de Ceuta dispondrán que las que se hallan en sus respectivos distritos emprendan la marcha con todo su armamento, vestuario, equipo, menaje y demás de su pertenencia, marcándoles dichas Autoridades el oportuno itinerario, de modo que todas ellas se encuentren precisamente en esta corte el día 15 de Junio próximo venidero.

4.º Al ingresar en los dos regimientos la fuerza del indicado batallon, lo verificará con todos los efectos de armamento, vestuario y equipo, así como con la parte correspondiente de fondos y documentación.

5.º Por la Autoridad de V. E. se dictarán las órdenes oportunas para que los dos regimientos de Ingenieros no presenten en la revista de Julio siguiente más fuerza que devengue haber que la consignada en presupuesto, pasando en consecuencia á las reservas respectivas toda la que despues de la amalgamacion resulte excedente.

6.º Los individuos de las clases de tropa quedarán como supernumerarios interin con arreglo á las disposiciones vigentes les corresponda ocupar plaza efectiva, dictando V. E. desde luego las medidas convenientes para que en los meses que quedan del año económico actual se vaya realizando la posible amortizacion de aquellas.

7.º Los dos Jefes del referido batallon que pertenecen al escalafon del cuerpo Ingenieros, quedarán desde 1.º de Julio próximo como excedentes en el mismo, en los términos que para tal situacion fijan las disposiciones vigentes.

8.º Los Oficiales del mismo bata-

llon que pertenecen al arma de infantería quedarán en fin del expresado mes de Junio á disposicion del Director general de dicha arma, pasando á situacion de reemplazo en el punto que elijan los Capitanes y Tenientes, y siendo colocados como supernumerarios los Alféreces.

9.º La bandera del batallon de obreros se depositará en el Santuario de Atocha en cuanto aquel quede disuelto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1867.—Valencia.—Sr. Ingeniero general.

Excmo. Sr.: A fin de llevar á cabo el pensamiento económico del Gobierno por lo que hace relacion al cuerpo de Estado Mayor del ejército, y teniendo presente que este puede tener lugar sin perjuicio del mejor servicio, toda vez que ya se ha completado el personal marcado por plantilla á las clases de Capitanes y Tenientes; y considerando tambien que no existen hoy las razones que se tuvieron en cuenta al aumentar el personal de la clase de Comandantes por Real orden de 25 de Febrero de 1864, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se suprimen un Teniente Coronel y nueve Comandantes del cuerpo de Estado Mayor del ejército, quedando reducida la plantilla á 16 Tenientes Coronales y 25 Comandantes.

2.º Cesará la denominacion de supernumerarios que hoy se da al personal de Estado Mayor empleado en la Comision de Estadística embebiéndose

en el de planta fija que marca la regla anterior.

3.º Habiendo ascendido y entrado en número dos Tenientes Coronales y un Comandante de Estado Mayor de los que figuran como supernumerarios en la Comision de Estadística en el art. 1.º del capítulo 6.º del presupuesto vigente, se hará la correspondiente baja al formar el del próximo año económico.

4.º Los Tenientes Coronales y Comandantes que excedan del número fijado en la regla 1.ª pasarán desde 1.º de Julio de 1868 con licencia semestral con medio sueldo al punto que elijan, interin obtienen colocacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administracion Militar.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el presupuesto para el próximo año económico de 1868 á 1869 se rebaje en el personal de Administracion militar el sueldo correspondiente á un Subintendente, 10 Comisarios de Guerra de primera clase, 24 de segunda, dos Oficiales primeros y tres segundos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administracion militar.

Consiguiente á las rebajas que deben introducirse en todos los gastos

de este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto para las demás dependencias del mismo con el indicado fin, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que respecto del cuerpo de Sanidad militar, al formarse el presupuesto que ha de regir para el año económico de 1868 á 1869, se hagan en dicho cuerpo las alteraciones siguientes: en el capítulo 1.º, art. 10 del presupuesto de este Ministerio se suprimirán los sueldos del Farmacéutico mayor que figura en la Dirección general de Sanidad militar, los de un Médico mayor y un Escultor que están asignados en el parque de Sanidad militar: en el capítulo 21, artículo 1.º, se rebajarán dos Subinspectores Médicos de primera clase, un Subinspector Médico de segunda clase, 15 Médicos mayores, seis primeros Ayudantes Médicos, un Farmacéutico mayor y cinco Subayudantes de segunda clase de las compañías sanitarias: en el capítulo 12, Colegio de Artillería, un primer Ayudante Médico: en el capítulo 22 se disminuirán 500 escudos referentes á lo consignado actualmente para material del parque sanitario de Madrid; en el mismo capítulo, por lo consignado para haberes de Médicos y Farmacéuticos auxiliares, se disminuirá de lo que hoy está consignado con este objeto la cantidad de 4.350 escudos; y 1.000 escudos de lo detallado para Museo anatómico, de la cantidad de 40.000 escudos que están acreditados para construcción de material de hospitales y entretenimiento de dicho Museo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guade á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administración militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

En algunas capitales del reino son tan numerosos, varios y opuestos entre sí los incidentes más ó menos graves que ocurren en el servicio de vigilancia, que para resolverlos acertadamente es indispensable la continua presencia en sus respectivos distritos y oficinas de los funcionarios que tienen á su cargo este importante servicio; de lo cual nace la gran dificultad que encuentran los Gobernadores civiles para formar juicio genérico del estado en que se halla el espíritu de las poblaciones. Cada Inspector puede sin duda dar razon del distrito en que fun-

ciona, y proponer lo que para el mejor éxito de su gestion crea conveniente; pero no pocas veces lo que un Inspector propone está en contradicción con lo que otro indica; y los Gobernadores, ocupados en el despacho de los demás asuntos administrativos, no pueden reducir á la unidad indispensable el conjunto de los datos que de esta manera se les someten, ni comunicar un impulso sistemático á la acción rápida que para esta clase de gestiones es tan provechosa.

Por esta razon han acudido al Ministerio algunos Gobernadores manifestando la conveniencia de que haya empleados que concretando cuanto sobre este particular ocurra, estén expresamente dedicados á remediarlo dándoles cuenta de ello y velando sobre el cumplimiento exacto de las disposiciones relativas á vigilancia pública: se fundan para hacer esta petición en las razones expuestas, las cuales se han visto confirmadas por la práctica en muchos casos, especialmente en poblaciones populosas ó inquietas, en donde este servicio es muy activo por necesidad. Con objeto, pues de perfeccionarle, á fin de realizar todos los beneficios que esta institucion debe producir en favor del sosiego público, el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. la creación de las plazas de Inspectores generales de vigilancia que sean necesarias para ejercerla cumplida y asiduamente.

Estos funcionarios serán destinados á las capitales de provincia ú otros pueblos en que su presencia se juzgue precisa, y estarán encargados de exigir el más puntual, inmediato y exacto cumplimiento de sus deberes á los empleados de un ramo tan importante y que tanto influye en la conservación del orden público.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1867.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Bravo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para crear las plazas de Inspectores generales de vigilancia que considere necesarias para las atenciones del servicio.

Art. 2.º Estos funcionarios podrán ser destinados á las provincias donde

el Ministro de la Gobernacion lo estime conveniente, y serán en ellas los Jefes de todos los empleados del ramo, bajo las órdenes de los respectivos Gobernadores.

Art. 3.º Podrá asimismo encomendárseles toda clase de comisiones que tengan relacion con la vigilancia pública, y muy especialmente la inspeccion de este servicio en los puntos á donde se les destine.

Art. 4.º El sueldo de los Inspectores generales será el de 1.600 escudos anuales, pudiendo señalárseles una gratificacion para gastos de material que no exceda, de 400 escudos.

Art. 5.º Los gastos que esta modificacion en el servicio de vigilancia exija no podrán exceder del crédito concedido por el art. 15 de la ley de Presupuestos vigente.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

(Gaceta núm. 547.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en juicio de menor cuantía seguido ante el Juzgado de primera instancia de Carballo por D. Diego Varela con Manuel Brandon sobre pago de rentas atrasadas, se practicó embargo preventivo, que fué oportunamente ratificado, de 150 ferrados de maiz y cinco carros de paja; nombrándose depositario á Juan Lopez Piña y encargándose de entregarlos á este el Alcalde pedáneo de Toras, Antonio Lopez.

Que sentenciado el pleito á favor de Varela y en ejecucion de la sentencia se vendieron los frutos embargados, adjudicándose en el remate al mismo Varela; y sabiendo este que Lopez Piña no se habia hecho cargo de lo embargado, pidió y obtuvo que se requiriese al Pedáneo Antonio Lopez para que se lo entregara:

Que Antonio Lopez expuso al Juzgado que por orden del Alcalde de Laracha, y para el pago de contribuciones atrasadas que adeudaban Manuel Brandon y su hijo Ambrosio por el lugar de Riotorto, habia entregado 100 de los 150 ferrados de maiz que tenia en su poder como depositario del embargo hecho á Manuel Brandon ó cual justificaba con los recibos de la

contribucion y certificado del Secretario del Ayuntamiento:

Que formado incidente sobre este extremo recayó sentencia en él declarando inadmisibile la pretension de irresponsabilidad del Pedáneo Antonio Lopez y mandando continuar el expediente, con varias reservas de derechos respecto á las contribuciones é informalidades en su recaudacion:

Que durante la sustanciacion del incidente cambiaron diversas comunicaciones el Alcalde de Laracha y el Juez de primera instancia, con motivo de nuevas contribuciones que habian vencido, y para cuyo pago queria el Alcalde vender tambien los 50 ferrados de maiz que aun quedaban embargados; y al mismo tiempo se siguió en pieza separada un pleito sobre terceria de dominio en parte de los bienes embargados, promovido por Ambrosio Brandon y que se falló contra él:

Que apelada por Antonio Lopez la sentencia del incidente, en la cual se le declaró responsable de lo depositado en su poder, y estando para verse el negocio en la Audiencia de la Coruña, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á este superior Tribunal, fundándose en el art. 65 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y en el número 5.º del art. 75 de la de 8 de Enero de 1845, á consecuencia de haber acudido el Pedáneo Lopez al Alcalde de Laracha pidiéndole proteccion por que el Juzgado le hacia responsable de lo que habia hecho, por orden del Alcalde:

Que sustanciada la competencia en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, declaró esta tenerla para conocer de la accion de irresponsabilidad propuesta por el depositario judicial, apoyándose principalmente en que de estos se trataba y no de la preferencia de la Hacienda, y en que no habia competencia sobre ejecucion de las sentencias, citando ademas las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 9.º, Partida 5.ª, y 1.ª, tít. 26, lib. 11 de la Novísima Recopilacion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 65 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, segun el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de contribuciones, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningún caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se

trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que declara el derecho de prelación que tiene la Hacienda en concurrencia con otros acreedores por sus créditos líquidos:

Visto el número 5.º del art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como delegado del Gobierno activar y auxiliar el cobro y recaudación de las contribuciones, prestando el apoyo de su Autoridad á los recaudadores:

Vistas las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 9.º de la Partida 3.ª, que determinan «por qué razones pueden ser puestas las cosas que otro tenga en mano de fielt y cuáles deben ser los fieles, y cuánto tiempo debe el ome tener la cosa que le dieren en fieltad:»

Vista la ley 1.ª, tit. 26, lib. 11 de la Novísima Recopilación, que previene en qué personas se deben hacer los depósitos judiciales:

Visto el número 5.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión no versa sobre el juicio de menor cuantía que está ejecutoriado, sino sobre el incidente que en la ejecución de la sentencia se ha promovido con motivo de haber dispuesto el depositario de bienes embargados de parte de estos obediendo las órdenes de un Alcalde, y por consiguiente se ha podido suscitar esta contienda, por que no versa sobre el conocimiento de un pleito fenecido por sentencia ejecutoria.

2.º Que no se trata en el presente caso de proceder para el pago de contribuciones, ni de la prelación de la Hacienda, por lo cual no tienen aplicación las disposiciones en que se funda el requerimiento de inhibición.

3.º Que el depositario de un embargo judicial debe responder de sus actos como tal depositario á la Autoridad que le confió el depósito, con arreglo á las leyes civiles y al juicio de los Tribunales ordinarios de justicia encargados de aplicarlas.

4.º Que el fondo de la cuestión que se debate en el incidente consiste en saber si el depositario obró bien ó mal al obedecer las órdenes del Alcalde y faltar á la confianza que en él había puesto la Autoridad judicial, y por consiguiente de apreciar la conducta del depositario, lo cual solo puede hacer la misma Autoridad que le investió de este carácter;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 286.

El Alcalde de esta Capital me remite para su inserción en el *Boletín oficial* el repartimiento de las cantidades que han correspondido á los pueblos del partido judicial de la misma, para atender á los socorros de presos pobres de la cárcel y demas obligaciones segun se determina en la nota siguiente:

Nota de las cantidades repartidas á los pueblos de este partido judicial en el presupuesto adicional al ordinario del corriente año, para atender á los socorros de presos pobres de la cárcel y demas obligaciones del ramo.

| PUEBLOS. | Cantidades. Escs. mils. |
|----------------------------------|----------------------------|
| Ampudia.. . . . | 60,865 |
| Amusco. | 94,450 |
| Astudillo.. . . . | 222,752 |
| Autilla. | 32,517 |
| Baños de Cerrato. | 15,490 |
| Becerril de Campos.. . . . | 104,112 |
| Dueñas. | 120,896 |
| Fuentes de Valdepero. | 50,898 |
| Grijota. | 49,532 |
| Husillos. | 17,093 |
| Magáz. | 16,260 |
| Manquillos. | 10,006 |
| Monzou. | 50,572 |
| Palacios del Alcor. | 19,852 |
| Palencia.. . . . | 459,218 |
| Pedraza de Campos.. . . . | 21,817 |
| Piña de Campos.. . . . | 55,912 |
| Perales. | 15,897 |
| Revilla de Campos. | 7,506 |
| Rivas. | 52,180 |
| Santa Cecilia del Alcor. | 6,555 |
| Torremormojon. | 20,289 |
| Valdespina. | 26,124 |
| Valoria del Alcor. | 10,978 |
| Valdeolmillos. | 26,749 |
| Villamartin. | 13,202 |
| Villalobon. | 17,789 |
| Villamediana. | 59,975 |
| Villamuriel. | 35,715 |
| Villajimena. | 13,376 |
| Villaumbrales. | 33,770 |
| TOTAL. | 1656,123 |

Y siendo este servicio uno á que dichos Alcaldes deben con preferencia dar cumplimiento, les encargo no lo demoren y se apresuren á ingresar en

la Depositaria del Ayuntamiento de esta Capital las cuotas que á cada uno corresponden, esperando no darán lugar con su morosidad á nuevos recuerdos por parte de este Gobierno.

Palencia 14 de Enero de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 287.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Tomás San Millan Bartolomé, cuyas señas se expresan á continuación, el cual se hallaba sujeto á la vigilancia de la Autoridad en el pueblo de Prádanos, habiéndose ausentado en el día 12 del actual, despues de haber causado lesiones mas ó menos graves á Dionisio Gutierrez, caso de ser habido le pondrán á mi disposición.

Palencia 14 de Enero de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Edad 54 años, estatura corta, pelo rojo, ojos rojos, nariz regular, barba idem, cara redonda, color blanco, viste boina encarnada, capa de paño fino, color chocolate, con cuello corto, embozos de felpa entre encarnado y blanco, chaqueta de felpa que hace cuadros morados y encarnados, chaleco blanco, calza botas y á veces mallorquinas blancas, gasta relóx con cadena dorada, le falta al lado izquierdo de la detandura de arriba dos dientes.

No lleva cédula de vecindad y si la lleva será una expedida el año pasado en Santiago de Galicia.

Circular núm. 288.

Beneficencia y Sanidad.1.—Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 8 del actual me comunica la orden siguiente:

«A fin de evitar abusos en el pago de honorarios á los agentes de negocios y apoderados de las Juntas de Beneficencia por las gestiones que les están encomendadas para hacer efectivos los derechos de las espresadas corporaciones y no obstante lo que se previno á V. S. en telégrama de 4 del actual, he creido conveniente resolver que las mismas Juntas en el abono de dichos honorarios se atengan estrictamente á la instrucción ó tarifa establecida por la Direccion general de Administracion local de

este Ministerio en su circular de 7 de Junio de 1866, fijando los derechos que los Ayuntamientos deben satisfacer á sus apoderados, y la cual es como sigue: «Por gastos de diligencias y como una retribucion que no exceda del 1 por 100 del valor nominal de la lámina ó billete que se recoja de la Direccion general de la Deuda pública.—Por la cobranza de cupones ó intereses á metálico del papel recogido, si los hubiere, el uno por 100 de recaudacion.—Por la enagenacion de láminas y billetes á metálico al precio de cotizacion y con factura de agente de bolsa el 1 por 100 del producto liquido en venta por razon de comision.—Por el giro de letras ó libranzas del Tesoro el 1/2 por 100 bajo la responsabilidad del remitente de fondos, para que lleguen á su destino con toda seguridad.» Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad y debido cumplimiento.

Palencia 15 de Enero de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Anuncio.

Están vacantes en el Instituto provincial de Badajoz y en la local de Osuna las plazas de Profesor de Dibujo lineal, de adorno y de figura, dotadas con el sueldo de seiscientos escudos la primera, y la segunda con el que al efecto se consigne en el respectivo presupuesto, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la

publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Programa de ejercicios.

1.º Contestar á doce preguntas relativas á la Geometría, sacadas á la suerte: 2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal, arreglado á escala, un fraccionamiento de una máquina, tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal, en dos dias á cuatro horas cada uno. 3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de Arquitectura, sacado á la suerte entre los que designe el Tribunal y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro, en otros tres dias, á cuatro horas cada uno, en papel blanco ó de color de 61 centimetro por 48. 4.º Copiar una figura de otra, dibujada en seis dias. 5.º En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma copiar un adorno del yeso.

Madrid 10 de Diciembre de 1867. —El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

ADMINISTRACION

principal de Correos de Palencia.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Circular.—Los Gobiernos de Prusia y de los Estados Unidos de la América del Norte han celebrado recientemente un nuevo convenio de correos, cuyas disposiciones son igualmente favorables á las relaciones postales que España mantiene con aquella República.

La correspondencia entre España y la espresada Nacion habia obtenido ya facilidades no despreciables desde el momento en que el público á consecuencia de lo dispuesto en orden circular de 12 de Noviembre último podia utilizar la via de Prusia al mismo tiempo que la inglesa para el envio de las cartas y de los impresos destinados á los Estados-Unidos. Empero, las ventajas que ofrece el nuevo convenio antes citado son mayores aun, pues á la vez que el precio señalado para las cartas se reduce á un tipo mucho mas económico, resulta ser posible el cambio de muestras al mismo precio señalado para el franqueo de los periódicos é impresos. Si de las dos ventajas que se señalan es muy beneficiosa la primera, no lo es menos la segunda, por cuanto la administracion española no habia podido ofrecer hasta ahora para los Estados-Unidos un precio económico de franqueo para las muestras del comercio.

Los dias señalados para las espresadas por la via de Prusia son los siguientes:

- 1.º De Brenia á New-York. Todos los Sábados.
- 2.º De Hambourg á New-York. El Miércoles cada 15 dias en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1868 y desde 1.º de Abril de 1868, todos los Miércoles.

Al dar á V. conocimiento de las mejoras que se introducen en nuestras relaciones con la espresada Nacion, le remito adjuntos ejemplares de la nueva tarifa que habrá de regir desde el dia en que se reciba en esa Administracion, no dudando que por los medios ordinarios de que dispone é insertándola en el *Boletin oficial* de la provincia dará V. á dicha tarifa toda la posible publicidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1868.—José María Ródenas.— Señor Administrador principal de Correos de Palencia.—Es copia.—Ramon de Obregon.

TARIFA

adicional á la de 2 de Junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, que con destino á los Estados-Unidos de la América del Norte, se trasmita al descubierto por el intermedio de la Administracion de Correos de Prusia, y por el porteo de la que, procedente de aquel pais, no viene franqueada.

Núm. 1.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á los Estados-Unidos.—Via Prusia.

| | |
|--|----|
| Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de | 36 |
| La que esceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem | 72 |
| Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta. | 36 |

Núm. 2.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de los Estados-Unidos.—Via Prusia.

| | |
|--|----|
| Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive. | 44 |
| Idem que esceda de diez y no pase de veinte gramos. | 88 |
| Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente el peso de la carta. | 44 |

Núm. 3.—Cartas certificadas de España para los Estados-Unidos.—Via Prusia franqueo obligatorio.

La carta certificada con destino

á los Estados-Unidos se franqueará como esplica la tarifa núm. 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar sienpre por derecho invariable de certification un sello de 2 reales cualquiera que sea el peso de la carta. 17

Núm. 4.—Franqueo obligatorio de los periódicos, impresos y muestras del comercio que se dirijan á los Estados-Unidos.—Via Prusia.

Cada paquete de periódicos que se dirija á los Estados-Unidos y que reuna las condiciones especificadas en núm. 6 de la tarifa de 2 de Junio de 1864, deberá franquearse á razon de ocho cuartos por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos. 8

Madrid 4 de Enero de 1868.—José María Ródenas.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don José Romero de la Escalera, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y testimonio del que refrenda se ha formado expediente gubernativo á instancia de D. Esteban Rodriguez, Registrador de la propiedad que fué de este partido, para la devolucion de la fianza de quince mil reales constituida en papel de la Beuda, por haber sido jubilado y cesado dicho cargo el cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco; y como la devolucion de la misma no puede tener lugar sin que previamente se anuncie en la forma prevenida por el art. 306 de la ley Hipotecaria, con el fin de que en el plazo de tres años á contar desde el cese de dicho cargo, puedan acudir todos aquellos que tuvieren alguna accion que deducir contra dicho Registrador: he dispuesto se anuncie por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia cada seis meses durante los tres años señalados por la ley.

Dado en Carrion de los Condes á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Romero.—Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

Licenciado Don José Romero de la Escalera, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes y su partido

Por el presente edicto, cito, llamo

y emplazo á Santiago y Melchora Cantero y Estefanía Revuelta, vecinos que fueron de esta villa, y guarda de Montes que fué el primero últimamente en la provincia de Leon, para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en la cárcel pública de este partido para ser remitidos al Establecimiento penal del distrito á extinguir setenta y tres dias de prision subsidiaria que se les ha impuesto por insolvencia de los gastos del juicio devengado en causa criminal que se les siguió en este Juzgado y año de mil ochocientos cuarenta y ocho, sobre injurias y amenazas á unas presas, con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Romero.—Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalva.

Don José Romero de la Escalera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que don Eugenio Martin Fernandez, vecino de Villasabariego, Cura coadjutor de la única parroquia de aquel pueblo, ha solicitado ser incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes, por hallarse comprendido en el artículo 19 párrafo 2.º de la ley electoral vigente; y en cumplimiento del art. 28 de la misma se publica esta pretension.

Carrion de los Condes nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Romero.—Por su mandado, Baldomero Pinedo.

Anuncios particulares.

Se ha presentado en esta ciudad el conocido arboricultor del Norte de España, Anacleto Martinez, de Nalda, (Rioja), junto á Logroño, con una gran coleccion de plantones frutales de todas clases, cuyo depósito se encuentra en la huerta jardin de D. Agapito Quemada, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas. 3-3

PARA IGLESIAS.

Se acaba de recibir buen surtido de cera en velas de todas marcas, objetos de iglesia de metal blanco. Almacén de hierro de Gallego, próximo al corral de Castaño. 2-3

MEDIO DE VALDE.

Se vende un bonito carruaje berlina, con arreos de gala y camino y dos magnificas mulas; en la testamentaria del Excmo. Sr. D. Bartolomé Amor, en Palencia. Se admitirán proposiciones así á las mulas solas como al carruaje 5-6

En el pueblo de San Mamés de Campos, de esta provincia, partido de Carrion, se halla de venta un macho de parada de 7 cuartas y un dedo de alzada, cardino, bien compuesto.

La persona que desee tratar de él puede dirigirse á Miguel Valtierra, vecino de dicho pueblo